

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP

DEMANDADO: CRUZ MAGDALENA QUINTANA DE FONNEGRA Y OTROS

RADICADO: 050014003023 2020 00446 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

(ANPO-245) RAD 2020-00446 PRESENTO RECURSO DE REPOSICION

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mar 24/08/2021 11:14

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>; Alejandro Gómez Gaviria <agomez@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

53. ANPO-245 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE EMPLAZAMIENTO.pdf;

Buenos días,

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS FONNEGRA Y OTROS**RADICADO:** 05001 40 03 023 2020 00446 00**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

Por medio del presente, adjunto memorial mediante el cual se presenta recurso de reposición, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 023 2020 00446 00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y párrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS FONNEGRA
RADICADO: 05-001-40-03-023-2020-00446-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito presentar recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 18 de agosto del 2021, notificado por estados electrónicos el día 19 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

CAPITULO I
CONSIDERACIONES

1. Respecto al emplazamiento, la aplicación de la norma especial y como se cumplió dentro del trámite del caso concreto.

Dispone el Juzgado en el auto objeto del presente recurso:

"Se advierte del emplazamiento realizado en prensa y la fijación del aviso en el predio se no se ajustan a lo señalado en auto del 29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe-Antioquia, conforme lo dispone el Decreto 1073 de 2015, esto es, "el edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días", Se aclara al memorialista que el trámite de servidumbre tienen norma especial para efectos del emplazamiento, por tanto no pueden aplicarse las reglas del emplazamiento del Decreto 806 de 2020 y 108 el C.G.P, y en ese orden ambas publicaciones no serán tenidas en cuenta y por tanto deberá repetir ambas actuaciones ajustadas a los preceptos legales.

En ese orden de ideas, no es procedente ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que, la parte actora no ha cumplido con la carga de realizar el emplazamiento en debida forma."

Sea lo primero aclarar, que los procesos de imposición de servidumbre tienen una normatividad especial, esto es, la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985. En relación con la notificación de los demandados, establece dicha

normatividad, dos supuestos de hecho, de los cuales se desprenden procedimientos diferentes, los cuales, se pasarán a exponer a continuación:

Por su parte, consagra el numeral 2º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, cómo debe realizarse la notificación personal del auto admisorio en los casos en los cuales, con la demanda, no sea posible anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos o el Folio de Matrícula Inmobiliaria y, en consecuencia, los demandados sean indeterminados, así:

“2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

(...)

*El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se **publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.** Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

A su turno, establece el numeral 3º del artículo 3 del mismo decreto, la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en el caso en que los demandados estén plenamente determinados, por haberse aportado con la demanda, el certificado del registrador o el folio de matrícula inmobiliaria, del cual se evidencia la titularidad del derecho real de dominio, así:

*“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, **el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí,** copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo (...)*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso solo es procedente en los supuestos de hecho consagrados en el numeral 2 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, es decir, en aquellos casos en los cuales los demandados sean personas indeterminadas, precisamente por no ser posible anexar con la demanda, el certificado del registrador o folio de matrícula inmobiliaria, situación que no se presenta en el caso en cuestión, pues el predio cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, el cual fue aportado con la demanda, y se identifica con el número 025-29139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo tanto, de ese folio es posible extraer los titulares de los derechos reales principales que hay sobre el predio, y, a su vez, también se puede determinar los sujetos a demandar, razón por la cual, no es procedente la hipótesis de publicar por por tres veces. durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

En efecto, en este caso, se tiene que los Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra y Vera Cruz Quintana Fonnegra, son los titulares del derecho real de dominio del predio en cuestión, conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria número 025-29139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que, al existir folio de matrícula inmobiliaria, por lo que, es jurídicamente procedente la publicación del edicto emplazatorio por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí.

Visto lo anterior, en el auto del 19 de agosto del 2021, el juzgado exhorta a la parte demandante para que proceda nuevamente con la publicación del edicto emplazatorio, el cual debe mencionarse, fue publicado en el periódico el colombiano el 21 de marzo del 2021, y aportado al Juzgado mediante memorial del 5 de abril del 2021; a su vez, mediante memorial presentado el 9 de abril del 2021, se aportó constancia de publicación en la radio primavera realizado el pasado 7 de abril del 2021, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, por lo que, no es razonable que el juzgado no tenga en cuenta las publicaciones que fueron realizadas en estricto apego a la norma.

2. Respecto a la aplicación de la norma especial en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como un conjunto armónico.

Si bien es cierto que el Decreto 2580 de 1985 es la norma especial que regula el procedimiento que debe llevarse a cabo para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, también es cierto que el Decreto 806 de 2020 es norma especial que regula, por condiciones muy particulares de salud pública y de la actual pandemia del COVID 19, aspectos puntuales de diferentes procesos

jurisdiccionales, como es la forma de presentar la demanda, de contestarla, de notificar al demandado, emplazarlo y demás.

En primera medida, el Decreto 806 de 2020 es aquel mediante el cual

*“(...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**”*

A su vez, el Decreto 806 de 2020 expone en su artículo 1, que su objeto es el siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de **los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. **Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**”

Como puede observarse el decreto 806 de 2020 es aplicable a TODOS los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria civil, teniendo en cuenta las circunstancias específicas en las que fue promulgado, esto es el estado de emergencia económica, social y ecológica en la que actualmente nos encontramos. Las disposiciones que establece el decreto 806 son perfectamente aplicable al proceso de imposición de energía eléctrica de que trata el Decreto 2580 de 1985, y no le son contrarias o excluyentes, máxime cuando con ellas se busca la protección de la vida y la salud pública.

Es importante recalcar que dentro de las estipulaciones del numeral 3 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, se expone que el emplazamiento debe surtirse de la siguiente manera:

“(...) el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquel se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo”

De la lectura de esta norma en contraste con el contexto de emergencia económica y social y de salubridad pública en el que actualmente nos encontramos, vale la

pena preguntarnos: ¿cuál es el objetivo de que se publique un edicto en la secretaría del despacho, si por las condiciones actuales, nadie puede acercarse a este a conocer tal publicación? ¿acaso la exigencia de fijar el emplazamiento en la puerta del inmueble no implica justamente un riesgo de salud pública para la población (particularmente para el propietario del inmueble y personal de las empresas de correspondencia) en las condiciones actuales? ¿acaso las formas procesales pueden prevalecer sobre la constitución política, la vida y la salud pública?

La respuesta a estos cuestionamientos, entre otros, es precisamente la que ha motivado la promulgación del Decreto 806 de 2020, según el cual se establecen mecanismos tecnológicos y de acceso a la información para dar trámite e impulso a TODOS los procesos de la jurisdicción civil, incluyendo el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, con el fin último y superior de proteger la vida y la salud de los connacionales.

Ahora, si se observa desde la hermenéutica de las normas, es importante tener en cuenta que tanto el Decreto 2580 de 1985 como el Decreto 806 de 2020 son normas especiales. La primera regula el procedimiento para la imposición de servidumbre de energía eléctrica y la segunda establece mecanismos especiales para adelantar todos los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria en el contexto de la pandemia mundial originada por el virus COVID-19. Ante la disyuntiva de dos normas especiales es importante tener en cuenta el artículo 2 de la ley 153 de 1887 según la cual:

“ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*”

A su vez, expone el numeral 2 del artículo 5 de la ley 57 de 1887 expone que:

“2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”

Respecto de estas dos normas, se ha pronunciado la Corte Constitucional aduciendo que:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo

cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.”¹

Así, como se observa, si bien el Decreto 2580 de 1985 es norma especial para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, el Decreto 806 de 2020 es norma de mayor especialidad en cuanto a la forma de notificar y emplazar a los demandados en el contexto de la pandemia del COVID-19 y del estado de emergencia económica social y ecológica en el que **actualmente** nos encontramos, por lo que es esta norma que, en virtud de una interpretación sistemática y de la protección de la vida y la salud pública que prioriza, debe acatarse para el emplazamiento de los demandados dentro de este proceso.

3. Respecto a la no especificación del término para la inclusión en el RNPE en la norma especial y como debe entenderse en conjunto con el artículo 108 del CGP.

Debe aclararse, señor juez, que el Decreto No. 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 3°, no dispone de un término para la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, veamos:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio

telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la normatividad especial no establece un término para la inclusión de los emplazados en el RNPE, y que este mecanismo resulta

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-005-96, MP. Jose Gregorio Hernández Galindo.

ser mucho más garantista para las partes involucradas en el proceso, toda vez que existe un vacío normativo frente al término para la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por remisión expresa de artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto No. 1073 de 2015, se deberá acudir al Código General del Proceso, normatividad, que regula expresamente el artículo 108, que;

*“Artículo 108. Emplazamiento. (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince **(15) días después de publicada la información de dicho registro.***

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 108 del CGP., debe observarse en concordancia el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en el cual se dispuso, respecto al trámite de notificaciones lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Visto lo anterior, con el fin de garantizar una debida notificación a la parte demandada y evitar futuras nulidades, es necesario señor Juez, que transcurridos 15 días de publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem.

CAPITULO II

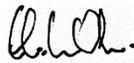
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por todo lo expuesto, y con sustento en el artículos 318 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el de fecha 18 de agosto del 2021, notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque la decisión de emplazar nuevamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS FONNEGRA, puesto que dicho emplazamiento, además de encontrarse publicado en el periódico el colombiano el 21 de marzo del 2021, y aportado al Juzgado mediante memorial del 5 de abril del 2021; y en la radio primaveral realizado el pasado 7 de abril del 2021, para lo cual se aportó constancia

en memorial del 9 de abril del 2021, a la fecha, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se entenderá agotado con la publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín.
T. P. 105.448 del C. S. de la J.



Elaboró: JCMA
Revisó: LARG